REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, surtidos los trámites dispuestos.
Cartago, Valle del Cauca, Noviembre 28 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00284**-00
Referencia: VERBAL SUMARIO –PERTENENCIA
Demandante: ALVARO RAFAEL LOPEZ LINARES
Demandados: MARTIN ALONSO MORALES VASCOS y/o
Auto N°: 3150

Sea lo primero indicar que no se repondrá la decisión de no aceptar la nulidad planteada por el acreedor hipotecario, en cuanto ha actuado por conducto del curador ad-litem, y, por tanto, acoge el proceso en el estado en que se encuentra, (art. 56, 62, 70, inciso final numeral 7° art. 375 del C.G.P.), sin que la publicación de la valla corresponda o haga las veces de notificación del acreedor hipotecario, o de alguna de las partes demandadas, ni tampoco se pruebe la inactividad del curador, y/o que conocía dónde ubicar al acreedor, ni ello tampoco constituya una indebida notificación. En efecto, la notificación surtida atiende a los precisos términos del art. 293, en concordancia con el art. 108 del C.G.P., sin que siquiera se alegue o pruebe incumplimiento alguno de los términos legales en que se surtió la notificación.

De otro lado, surtida la prueba pericial decretada por el topógrafo, se corre traslado a las partes de la pericia, y se fijan como honorarios al perito topógrafo la suma de **$650.000,** que debe cancelar de manera inmediata la parte actora.

Surtidas las etapas legales correspondientes, en términos del art. 392 del CGP, se llevará a cabo las actividades previstas en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretarán las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375-9 ibidem, notificación que se surtirá en estrados.

En atención a lo establecido en el parágrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con cinco minutos de antelación a la hora programada.

Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

Por lo expuesto el juez,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09:00 a.m. del 06 de febrero del año 2024.**

SEGUNDO: Se **DECRETA** la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, bajo las previsiones del art. 225 en concordancia inciso 2° del art. 391 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2° art. 212 ibídem, en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3° art. 373 y numeral 1° art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2° numeral 11 art. 78 del C.G.P.). Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

A instancia de la parte actora, se recepcionarán los testimonios de: EDGAR VILLOTA LOPEZ CC 12.993.648JO; HERNÁN CARDENAS MONSALVE CC 10.116.189; MARTHA GLADYS BUITRAGO CC 31.401.132; JUAN ESTEBAN CARDENAS CC 1.088.349.555; MARÍA JANNETH PARADA MONTOYA CC 31.412.095; ISABEL CRISTINA VASCO RESTREPO CC 30.291.433; JHON ALEXANDER ROJAS VALENCIA CC 18.514.125.

TERCERO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictara la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, y la prueba pericial decretada de oficio, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez